

La petición del acreedor para que el Juez fije el término de un contrato de mutuo de plazo indefinido, no inicia una cuestión litigiosa que deba tramitarse en la vía ordinaria.

Recurso de nulidad interpuesto por don Máximo Gonzales de Mendoza en la causa que sigue con doña Edelmira Gonzalez de Mendoza, sobre devolución de un préstamo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por escritura pública de 18 de diciembre de 1926, dió a mutuo Máximo Gonzáles de Mendoza a su hermana Edelmira, la suma de 8,000 soles, con la garantía hipotecaria de un bien de su propiedad; se estipuló que el pago se efectuaría cuando le fuese posible a la deudora, que es el caso contemplado en el art. 1812 del C. C.

El acreedor hipotecario ejercitando el derecho que le corresponde, pone término a esta situación anómala, pidiendo al Juez que fije a la deudora, cual es el término del plazo indefinido, conforme a la disposición legal citada.

Esta petición no inicia una cuestión litigiosa, que debe tramitarse en la vía ordinaria, por lo que no es de aplicación el art. 296 del C. de P. C.

La escritura pública, presta fé, y si de su tenor aparece, el convenio en referencia, el Juez se limita a ejercitar la facultad que le da la ley, si el acreedor lo solicita, sin que sea necesario esclarecimiento previo, tratándose como en el caso de autos, de un crédito que dá al acreedor acción real contra la cosa hipotecada, y determina la solvencia del deudor.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo, procede confirmar el de primera instancia.

Lima, abril 4 de 1936.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 12 de 1936.

Vistos; en discordia de votos; por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal, que se reproducen; y considerando, además: que la solicitud de fs. 3 debe resolverse con audiencia de doña Edelmira Gonzáles de Mendoza para apreciar las circunstancias a que se refiere el art. 1812 del C. C.: declararon NULO el auto de vista de fs. 10, su fecha 13 de diciembre último e INSUBSISTENTE el apelado de fs. 6, su fecha 26 de noviembre anterior: mandaron que el Juez proceda en la forma indicada; y los devolvieron.

Quiroga. — Santa Gadea. — Campos. — Valdivia

Considerando: que la acción ejercitada por don Maximiliano Gonzáles de Mendoza, por su escrito de fs. 3, para que doña Edelmira Gonzáles de Mendoza de Castillo, le pague la suma de 8,000 soles, a que se refiere el contrato que consta del testimonio de la escritura pública que corre a fs. 1, señalándose el plazo en que tiene que cumplirse dicha obligación, por estar comprendida en el art. 1812 del C. C., debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 296 del C. de P. C., toda vez que el señalamiento de dicho plazo se efectuará, según las circunstancias, como lo expresa la disposición legal acotada, nuestra voto, es porque se declare que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista de fs. 10, su fecha 13 de diciembre último.

Zavala Loaiza. — Arenas. — Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1963.—Año 1936.
